

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 320/00, caratulado "Remite denuncia 'C., M. A. c/ Juzg. de Instrucción N° 23'", del que

RESULTA:

I. El Sr. M. A. C., interno alojado en la Unidad 20 (Servicio Psiquiátrico Central de Varones) del Servicio Penitenciario Federal, solicita ante este Consejo que se "inicie una investigación sobre el desempeño profesional del Dr. Roberto Oscar Ponce y el Dr. Gustavo Pierrette -titular y secretario del Juzgado de Instrucción 23-", en la causa 79.076/98, en trámite ante dicho juzgado (fs. 1/5).

II. Aclara el denunciante que en esos autos fue imputado por presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 119 y 122 del Código Penal de la Nación, y sobreseído en los términos de los artículos 34, inciso 1², del código citado y 336, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Añade que actualmente cumple una medida de seguridad por tiempo indeterminado en la Unidad penitenciaria de referencia, la cual considera que le ha sido impuesta en razón de "un examen psicodiagnóstico viciado de nulidad", ya que fue practicado por el Dr. L. E. B., quien también había dictaminado de manera mendaz en las causas 40.864/90 y 51.408/96 que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, y en la causa 2.893/96 en trámite ante el Juzgado de Menores N° 4, Secretaría N° 11. Al respecto, entiende que "el perito no puede ser testigo, y si actúa en un expediente debe excusarse de ejercer contra la misma persona en otro legajo" (fs. 1).

III. Expresa que habiendo solicitado fotocopias

autenticadas del expediente 79.076/98, para conocer los detalles y poder iniciar una querrela contra su denunciante, el Dr. Ponce dispuso que debía requerirlas por medio de su abogado defensor. Sostiene que el magistrado le remitió una fotocopia del auto de sobreseimiento, que en su parte resolutive señala que "no resulta, ni en el momento en que el suceso fue perpetrado, ni en la actualidad, en uso de sus facultades mentales, ni con capacidad de dirigir sus acciones" (fs. 2) y que, en razón de la alta peligrosidad que revestía tanto para sí como para terceros, correspondía su internación en el centro penitenciario que los médicos forenses aconsejan.

IV. Manifiesta que lo expuesto configura "el delito de prevaricato, falso testimonio, falsa denuncia, y falsedad ideológica en la persona del imputado y a favor de los mendaces G. A. Q. y Dr. L. E. B., además del letrado Jorge H. Careri [defensor oficial]". Informa que formuló denuncias ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital contra los nombrados, e interpuso un recurso de revisión ante la Cámara de Casación Penal, contra lo resuelto en las causas 2.893/96 y 79.076/98. En consecuencia, solicita a este Consejo que actúe con la premura que el caso requiere.

V. Debido a que la denuncia no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se requirió al Sr. C. su cumplimiento, a efectos de determinar los hechos susceptibles de investigación, los cargos imputados y la prueba a producirse.

VI. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 7 del reglamento citado se solicitó copia certificada de las siguientes causas "C., M. A. p/ lesiones art. 92 C.P." (expediente 2.893/96) y "C., M. s/ inhabilitación" (expediente 51.408/96). También se compulsaron los autos caratulados "C., M. s/ denuncia" (expediente 79.076/98) en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23, Secretaría N° 158.

CONSIDERANDO:

1º) Que el denunciante no especifica con claridad cuáles

son los hechos que le imputa al magistrado y tampoco los cargos que pudieran encuadrarse en las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

2º) Que corresponde señalar que el Sr. C. no ha dado cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Acusación, en relación con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2 del reglamento de esa Comisión.

3º) Que, en consecuencia, los elementos que constan en la denuncia permitirían -en principio- su desestimación sin más trámite. No obstante, teniendo en cuenta que sobre las exigencias formales se privilegia un criterio amplio en materia de admisibilidad, se ha procedido al examen de los elementos probatorios aportados, a efectos de analizar la actuación del juez en cuestión.

4º) Que de la compulsión efectuada sobre las actuaciones judiciales, corresponde destacar las siguientes constancias:

a) En la causa caratulada "C., M. s/ inhabilitación (proceso especial)" -expediente 51.408/96- en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, la Dra. Patricia Susan Zabolinsky dispuso la internación judicial del Sr. C., que se efectivizó el 2 de mayo de 1996 (fs. 15).

b) En la causa caratulada "C., M. A. p/ lesiones art. 92 C.P." (expediente 2.893/96) en trámite ante el Juzgado Nacional de Menores N° 4, Secretaría N2 11, instruida por averiguación de lesiones leves calificadas por el vínculo, mediante auto del 10 de julio de 1996 la Dra. Maiza resolvió sobreseer al Sr. C. de los delitos denunciados, "en razón de resultar penalmente inimputable por alteración morbosa de sus facultades mentales", disponiendo como medida de seguridad que el nombrado continúe internado en la Unidad N° 20 del Servicio Penitenciario Federal, y dar intervención al Juzgado de Ejecución en turno, para el debido contralor de lo ordenado precedentemente.

c) En el referido expediente 51.408/96, tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, consta a

fs. 86 copia certificada por actuario del auto del 22 de julio de 1998 dictado por el juez de ejecución penal, Dr. Adalberto Polti, en la causa 5.727 seguida contra el Sr. C., en la cual se resuelve disponer su externación del H. J. T. B. y, en consecuencia, hacer cesar la medida de seguridad impuesta.

d) En los autos caratulados "C., M. A. s/ violación con fuerza en intimidación" (expediente 79.076/98) en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23, Secretaría N° 158, consta a fs. 32 la detención del Sr. C. en virtud de la denuncia formulada por el Sr. G. A. Q. -fs.,1/2- y la Srta. J. V. C. -fs. 4/5- por la presunta violación de esta última.

A fs. 114/117 se encuentra agregado el informe pericial de los médicos forenses, Dres. B. y C., quienes concluyen que el Sr. C. es altamente peligroso, no pudiendo comprender y tampoco dirigir la criminalidad de lo imputado.

El Dr. Ponce resuelve declarar inimputable al Sr. C. y sobreseerlo en esas actuaciones (fs. 125/126).

El Sr. C. solicita el desarchivo de las actuaciones y la extracción de fotocopias (fs. 209) a lo que se hace lugar, haciéndole saber que deberá compulsarlas a través de su Defensor Oficial, por entonces el Dr. Careri (fs. 214).

A fs. 228/229 el Defensor Oficial del Sr. C., Dr. Sambuceti, interpone recurso de revisión ante la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, declarado inadmisibile el 6 de noviembre del año 2000 (fs. 231).

e) Finalmente, en el expediente 51.408/96 seguido en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, la Dra. Zabolinsky, el 23 de mayo de ese mismo año resolvió declarar inhábil, en los términos del artículo 152 bis, inciso

2°, del Código Civil de la Nación al Sr. C., nombrándole curador definitivo (fs. 171/172). Esta sentencia fue confirmada el 4 de diciembre del año 2000 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 183).

5°) Que del examen efectuado, en particular de la compulsa

realizada en la causa 79.076/98, surge que el magistrado denunciado ha ajustado su proceder a derecho, teniendo en cuenta los elementos del expediente judicial. Se advierte además que la declaración de inimputabilidad respecto del Sr. C. tiene su fundamento en las pericias médicas realizadas y en lo resuelto en las restantes actuaciones judiciales.

6º) Que en relación con la actuación del Dr. Gustavo Pierrette, secretario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N 23, en tanto se trata de un funcionario que no reviste la calidad de magistrado no corresponde a la competencia de este Consejo la investigación de su actuación.

7º) Que, no surgiendo conducta alguna del Dr. Ponce, que encuadre en las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 60/01)-corresponde desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del Dr. Roberto Oscar Ponce, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23.

2º) Notificar al Curador Público Oficial, Dr. Alejandro Canovari y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - A. F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga -Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)